

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 3 DE FEBRERO DE 2025 AÑO CXXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 6

Página 69

SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO.....	69
Decreto-Ley 94/2024 De la Lengua de Señas Cubana (GOC-2025-27-O6).....	69

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2025-27-O6

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba reconoce la dignidad humana como el valor supremo que sustenta el reconocimiento de los derechos y dispone que todas las personas son iguales ante la ley, lo cual se garantiza mediante la implementación de políticas públicas y leyes para potenciar la inclusión social y la salvaguarda de los derechos de las personas cuya condición lo requieran, de modo particular, en el Artículo 89 se dispone la obligación de proteger, promover y asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, a partir de crear las condiciones requeridas para su rehabilitación o el mejoramiento de su calidad de vida, su autonomía personal, su inclusión y participación social.

POR CUANTO: En cumplimiento de la recomendación realizada en el año 2019 al Informe Nacional presentado por Cuba como Estado Parte a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se requiere disponer de los mecanismos necesarios para hacer efectivo los derechos reconocidos en la Convención, como política pública para garantizar la mayor inclusión de la Comunidad Sorda en nuestro país.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida por el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

**DECRETO-LEY 94
DE LA LENGUA DE SEÑAS CUBANA**

CAPÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1. Este Decreto-Ley tiene como objeto regular el reconocimiento y uso de la Lengua de Señas Cubana como idioma oficial de la Comunidad Sorda de Cuba; garantizar un amplio acceso y no discriminatorio de las personas sordas a la información en todos los contextos, promover la educación bilingüe y su inclusión plena en la sociedad, así como los valores de la Identidad Cultural Sorda a nivel social.

Artículo 2. La Lengua de Señas Cubana se reconoce como patrimonio de la Comunidad Sorda Cubana, y cumple las reglas gramaticales, pragmáticas y semánticas, al poseer valores lingüísticos, didácticos y socioculturales; es la primera lengua natural y oficial de esta Comunidad, símbolo de identidad cultural y lingüística, a todos los niveles institucionales y sociales.

Artículo 3. La Lengua de Señas Cubana es la lengua nativa, natural y elemento cultural más significativo e identitario de las personas sordas en Cuba, que tiene un carácter viso-gestual-espacial y se utiliza por las personas sordas y oyentes.

Artículo 4.1. La Identidad Cultural Sorda es el conjunto de rasgos socioculturales propios de las personas sordas, como producto de una forma específica de asimilación y expresión de pensamientos y sentimientos, que se sustenta en la percepción y comprensión visual de los fenómenos del mundo circundante.

2. Dicha identidad posee valores auténticos que son heredados y transmitidos de una generación sorda a otra, y que se hacen únicos y distintivos con respecto al resto de la sociedad.

Artículo 5. Los derechos de las personas sordas en cuanto a su autonomía individual, se rigen por los principios fundamentales siguientes:

- a) El respeto de la dignidad inherente, incluida la libertad de adoptar sus propias decisiones y la independencia de las personas;
- b) la no discriminación;
- c) la participación activa en la adopción de decisiones y la inclusión plena y efectiva en la sociedad;
- d) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) igualdad de oportunidades de las personas sordas;
- f) accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, para que puedan gozar plenamente de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en igualdad de condiciones;
- g) la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer; y
- h) el respeto a la evolución de las facultades de los niños, las niñas y los adolescentes en situación de discapacidad y su derecho a preservar su identidad.

CAPÍTULO II

IMPLEMENTACIÓN DE LA LENGUA DE SEÑAS CUBANA

Artículo 6.1. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dar cumplimiento a lo previsto en este Decreto-Ley, controla los aspectos siguientes:

- a) Promoción de los valores de la Identidad Cultural Sorda de Cuba a nivel social;
- b) concepción de acciones de capacitación y actualización en aspectos de la Lengua de Señas Cubana, como lengua natural y de la Identidad Cultural Sorda a las personas sordas;

- c) formación y capacitación de traductores en Lengua de Señas Cubana e incentivar proyectos de desarrollo y producción de literatura en dicha lengua;
- d) establecimiento de mecanismos que garanticen la categorización y evaluación de la calidad de los servicios de interpretación y traducción en los diferentes ámbitos, con énfasis en el televisivo; e
- e) incentivo de proyectos de desarrollo para la promoción y divulgación de la Lengua de Señas Cubana y la cultura de la Comunidad Sorda Cubana.

2. Para dar cumplimiento a estas funciones se auxilia de la Asociación Nacional de Sordos de Cuba, la que se encarga de los procesos de capacitación e investigación en torno a la Lengua de Señas Cubana y sus usuarios, y promueve alternativas de divulgación y visibilización de los estudios científicos en esta materia, sus fundamentos teóricos y valores de uso de otras organizaciones pertinentes de la sociedad civil.

3. Los aspectos consignados en los incisos c) y d) se evalúan en el marco del Consejo Nacional de Traducción e Interpretación, conforme a lo previsto en la legislación específica de esta materia.

Artículo 7. Los órganos y entidades del Estado y sus dependencias que intervienen en la implementación de la Lengua de Señas Cubana para el acceso efectivo de las personas sordas y su inclusión en la sociedad, cumplen con las funciones siguientes:

- a) Promover acciones que contribuyan a garantizar el respeto a las personas sordas para expresar y comprender la información, haciendo uso de la Lengua de Señas Cubana, a partir de la debida consideración por parte de los organismos e instituciones del Estado;
- b) asegurar que con las disposiciones normativas que se aprueben, se utilice una terminología adecuada con relación a la Lengua de Señas Cubana, las personas sordas, su cultura e identidad;
- c) capacitar y actualizar a especialistas, funcionarios y directivos, en cuanto a los rasgos distintivos de la Comunidad Sorda Cubana, el conocimiento y uso de la Lengua de Señas Cubana, la gestión de recursos específicos necesarios, en aras de garantizar el acceso a la información y servicios de interpretación, para las personas sordas en las entidades e instituciones sociales que lo requieran;
- d) establecer mecanismos que garanticen la sensibilización y capacitación para la comunicación utilizando la Lengua de Señas Cubana, a los trabajadores que laboran en centros donde estén contratadas personas sordas;
- e) establecer los servicios de interpretación en Lengua de Señas Cubana en todos los contextos de actuación de los órganos y entidades del Estado y sus dependencias que lo requieran;
- f) promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, para satisfacer las necesidades específicas de las personas sordas, promover su disponibilidad y uso; y
- g) establecer que los productos científicos, tecnológicos, promocionales, culturales y audiovisuales en favor de las personas sordas que desarrollan las instituciones, organismos y entidades, se coordinen previamente con la Asociación Nacional de Sordos de Cuba para garantizar el acompañamiento eficiente de lo que se pretende desarrollar.

Artículo 8. Los ministerios de Educación y Educación Superior para dar cumplimiento a lo previsto en este Decreto-Ley, se encargan de:

- a) Diversificar la formación de intérpretes de Lengua de Señas Cubana en el territorio nacional, a través de las diferentes modalidades de estudio; y
- b) garantizar los cargos de intérpretes e instructores de Lengua de Señas Cubana en los centros dedicados a la formación académica de pre y posgrado del país.

Artículo 9. El Ministerio de Educación se encarga de:

- a) Establecer la educación bilingüe para las personas sordas en Cuba, en el Sistema Nacional de Educación, garantizando los recursos humanos, financieros y disposiciones metodológicas para su efectiva implementación;
- b) promover acciones de educación familiar y social orientadas a garantizar el respeto a la Identidad Cultural Sorda y al uso y perfeccionamiento de la Lengua de Señas Cubana;
- c) organizar, implementar y evaluar la actualización sistemática en relación con la Lengua de Señas Cubana y su uso, a los maestros y especialistas que enseñan a educandos sordos en las instituciones de la educación especial y de educación general;y
- d) establecer mecanismos para la actualización sistemática de los conocimientos y recursos para la implementación del modelo de educación bilingüe, durante la formación de profesionales que participan en la atención educativa a educandos sordos.

Artículo 10. El Ministerio de Educación Superior establece la Lengua de Señas Cubana como primera lengua para las personas sordas, ante los procesos de ingreso a la educación superior, durante su formación profesional, en la defensa de sus ejercicios de culminación de estudios de pregrado y posgrado, así como otros inherentes a su desarrollo científico profesional.

Artículo 11. El Ministerio de Transporte garantiza de forma permanente el uso de los servicios de interpretación en Lengua de Señas Cubana, para la información y comunicación en las terminales de ferrocarril, ómnibus, marítimas y aeroportuarias.

Artículo 12. El Ministerio de Comunicaciones para la implementación de la Lengua de Señas Cubana, se encarga de potenciar la ejecución de proyectos destinados a garantizar la accesibilidad de las personas sordas en lo relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones, y sistemas de apoyo que faciliten la promoción y enseñanza de la Lengua de Señas Cubana, así como la comunicación de las personas sordas.

Artículo 13. El Instituto de Información y Comunicación Social para la implementación de la Lengua de Señas Cubana tiene como función:

- a) Ampliar y diversificar los servicios de interpretación en Lengua de Señas Cubana en la televisión nacional y de cada provincia, que permita el acceso a la información pública de las personas sordas; y
- b) desarrollar proyectos en coordinación con la Asociación Nacional de Sordos de Cuba para la promoción y divulgación de la Lengua de Señas Cubana y la cultura de la Comunidad Sorda Cubana a través de alternativas gráficas y audiovisuales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los jefes de los órganos y entidades del Estado y sus dependencias, se encargan de la implementación y control del cumplimiento de lo que se establece en este Decreto-Ley.

SEGUNDA: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el responsable del control de la implementación de lo que se establece por el presente Decreto-Ley y rinde cuenta periódicamente ante el Consejo de Estado sobre su cumplimiento.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los ciento ochenta días posteriores a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 16 días del mes de septiembre de 2024.

Juan Esteban Lazo Hernández